



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2385-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2385-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A.
UNIDAD MINERA : LAS ÁGUILAS
UBICACIÓN : DISTRITO DE OCUVIRI, PROVINCIA DE LAMPA, DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO

Lima, 27 SET. 2018

H.T. N° 2016-I01-014681

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1193-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 20 de julio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 27 al 29 de octubre del 2014 y del 21 al 23 de febrero del 2016, se realizaron una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) y una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2016**) a la unidad fiscalizable "Las Águilas" de titularidad de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante las referidas supervisiones se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Informe Preliminar de Supervisión Directa	Informe de Supervisión	Fecha de supervisión
-	600-2014-OEFA/DS-MIN ¹	Del 27 al 29 de octubre de 2014
853-2016-OEFA/DS-MIN ²	2128-2016-OEFA/DS-MIN	Del 21 al 23 de febrero de 2016

- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1812-2016-OEF/DS³ de fecha 25 de julio del 2016 (en adelante, **ITA**) y el Informe de Supervisión Directa N° 2128-2016-OEFA/DS-MIN⁴ de fecha 30 de noviembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Especial 2016, respectivamente, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ El referido informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 31 del Expediente N° 2385-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

El referido informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

Folios del 1 al 30 del expediente.

⁴ Folios del 32 al 41 del expediente.

A





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1513-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de setiembre del 2017⁵, notificada al administrado el 5 de octubre del mismo año⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**), variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 1442-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ de fecha 15 de mayo de 2018, notificada el 18 de mayo del mismo año⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral II.
4. El 28 de noviembre de 2017, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1282-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹, notificado el 30 de noviembre de 2017¹⁰.
5. El 27 de noviembre de 2017, el 28 de diciembre de 2017 y el 15 de junio de 2018, el administrado presentó escritos de descargos al presente PAS (en adelante **escrito de descargos 1**¹¹, **escrito de descargos 2**¹² y **escrito de descargos 3**¹³).
6. El 26 de junio de 2018 se emitió la Resolución Subdirectoral N° 1864-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 27 de junio del mismo año¹⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral III**)¹⁵, mediante la cual la SFEM amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS, estableciendo como fecha de esta, el 5 de octubre del 2018.
7. El 19 de julio de 2018, el administrado presentó un escrito¹⁶ a través del cual interpone un recurso de apelación contra la Resolución Subdirectoral III.
8. El 15 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1193-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
9. El 6 de setiembre de 2018, se comunicó al administrado que el 13 de setiembre de 2018 se llevaría a cabo la audiencia de informe oral por los hechos imputados en el presente PAS, la cual se desarrolló conforme consta en el Acta de Asistencia al Informe Oral suscrito por el administrado.
10. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado ningún escrito de descargos contra lo señalado en el Informe Final.

⁵ Folios de 119 al 134 del expediente.

⁶ Folio 135 expediente.

⁷ Folios del 230 al 234 del expediente.

⁸ Folio 235 expediente.

⁹ Folios del 160 al 166 del expediente.

¹⁰ Folio 167 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 85774. Folios del 141 al 159 del expediente.

¹² Escrito con registro N° 94041. Folios del 163 al 229 del expediente.

Escrito con Registro N° 52045. Folios del 236 al 248 del expediente.

Folio 251 del expediente.

¹⁵ Folios del 249 al 250 del expediente.

¹⁶ Escrito con Registro N° 61068. Folios del 252 al 258 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

11. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁷.
12. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que hayan generado daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

¹⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

¹⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo, del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

14. Cabe indicar que la unidad minera Las Águilas cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados:
- Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del Proyecto de Explotación Minera Las Águilas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 225-2011-MEM/AAM del 25 de julio del 2011 (en adelante, **EIAE Las Águilas**), sustentado en el Informe N° 718-2011-MEM-AAM/MPC/RPP de fecha 21 de julio de 2011 (en adelante, **Informe del EIAE Las Águilas**).
 - Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación Minera Las Águilas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 161-2013-MEM/AAM del 23 de mayo del 2013.
 - Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de Explotación Minera Las Águilas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 459-2015-MEM/DGAAM del 26 de noviembre del 2015.
 - Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera las Águilas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 273-2016-MEM/DGAAM del 14 de setiembre del 2016
 - Modificación del Plan de Cierre de Minas del Proyecto de Explotación Minera Las Águilas, aprobada mediante Resolución Directoral N° 331-2017-MEM/DGAAM del 22 de noviembre del 2017.

III.1. Única cuestión procesal: Determinar si es procedente del recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Subdirectorial III

15. El administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Subdirectorial III a través del escrito con Registro N° 61068, presentado al OEFA el 19 de julio del 2018. En el escrito alega que debe declararse la nulidad de la referida Resolución, argumentando la falta de motivación.
16. Sobre el particular, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹, establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"





la omisión o defecto de sus requisitos de validez contemplados en el artículo 3° del mismo cuerpo legal²⁰.

17. Por su parte, el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG²¹ dispone que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos de apelación o reconsideración, según corresponda. De modo complementario, el numeral 11.2 del referido artículo señala que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
18. De manera más específica, el numeral 2 del artículo 215° del TUO de la LPAG²² establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
19. Es decir, solo se puede interponer recursos administrativos en los siguientes supuestos:
 - (i) Ante un acto administrativo definitivo que pone fin a una instancia.
 - (ii) Ante un acto de trámite que imposibilita continuar con el procedimiento o que produzca indefensión.
20. Ahora bien, es preciso indicar que la Resolución Subdirectorial III no determina responsabilidad administrativa, sanción, medidas correctivas ni medidas cautelares; por el contrario, es un acto que carece de contenido decisorio y voluntad resolutoria sobre el fondo²³.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado (...).
2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...).
3. **Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor (...).
4. **Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.-** Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 11°. Instancia competente para declarar la nulidad"

- 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.
- 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 215°.- Facultad de contradicción"

(...)

215.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.
(...)"

²³ Jorge Danós Ordoñez. "La impugnación de los Actos de Trámite en el Procedimiento Administrativo y la Queja". *Revista de Derecho & Sociedad*. Año VXIII, N° 28, 2007, p. 268 y 269, Lima.



21. Asimismo, se advierte que la referida Resolución no imposibilita continuar con el procedimiento; por el contrario, es un acto que permite ampliar del plazo de caducidad del presente PAS, con la finalidad de que la autoridad decisora pueda emitir la resolución que ponga fin a la primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
22. De igual manera, se advierte que la referida Resolución tampoco causa indefensión, debido a que dicho acto no ha expresado una decisión final que produzca efectos sobre la esfera jurídica del titular minero; es decir, no ha alterado, modificado y/o extinguido algún derecho.
23. En consecuencia, se advierte que la Resolución Subdirectoral III no es un acto administrativo definitivo que ponga fin a la primera instancia y tampoco es un acto de trámite que imposibilite continuar con el procedimiento ni que cause indefensión.
24. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que no corresponde la impugnación de las resoluciones de ampliación del plazo de caducidad²⁴, dado que dichas resoluciones no califican como un acto que pone fin a la instancia administrativa ni configura la imposibilidad de continuar con el procedimiento.
25. Según el análisis anterior, no procede el recurso impugnatorio presentado por el administrado contra la Resolución Subdirectoral III, por lo que corresponde desestimar la solicitud de nulidad e interposición de recurso de apelación planteada a través del escrito con Registro N° 61068.

III.2. Hecho imputado N° 1: El titular minero no implementó el sistema de subdrenaje con sus respectivas pozas de captación y sedimentación en los depósitos de desmontes N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

26. Según el numeral b) "Canchas y desmonte N° 1 y N° 2" del Capítulo V "Descripción del Proyecto" del EIAE Las Águilas y la sección "Manejo y disposición de los desmontes" del Capítulo V "Plan de Manejo Ambiental" del Informe del EIAE Las Águilas²⁵, el proyecto contempla la utilización, en la etapa de explotación, de los mismos depósitos de desmontes utilizados en la etapa de exploración (depósitos de desmonte N° 1 y N° 2), los cuales van a seguir operando con un sistema de

²⁴ Así lo ha señalado en la Resolución N° 018-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 2 de febrero del 2018, emitida en el marco del Expediente N° 281-2017-OEFA/DFSAI/PAS, y en la Resolución N° 053-2018-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 5 de marzo del 2018, emitida en el marco del Expediente N° 445-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

²⁵ Folios 106 (reverso) y 107 del expediente.
EIAE Las Águilas
"Capítulo V: Descripción de proyecto
(...)

5.8.2 Plan de minado

Cancha y botaderos de desmonte

b. Canchas de desmonte N° 01 y N° 02

Estas canchas de desmonte continuarán siendo permanentes y se han implementado cerca a las bocaminas con la finalidad de facilitar la descarga de los carros mineros.

Según el desarrollo del Proyecto de explotación, el desmonte acumulado será utilizado en el relleno de los tajos y al finalizar el segundo año quedarán vacías. La cancha N° 1 tiene 50 m de longitud y 15 m de ancho, quedará en stand by para trabajos futuros a realizarse en el nivel 4369. La cancha N° 2 tiene 100 m de longitud y 1 m de ancho, se utilizará para almacenar temporalmente el desmonte extraído por el nivel 433'. Este desmonte en forma constante se utilizará para el relleno de tajos (...).





drenaje superficial, conformado por un canal de coronación y un canal de conducción, que incluye una poza de sedimentación.

27. Por su parte, en el Anexo XII "Estudio de la Cancha de desmorte: Estudio de estabilidad física de los depósitos de desmorte N° 1, 2 y 3"²⁶ (en adelante, Anexo XII) que forma parte del EIAE Las Águilas, se señala que se va a implementar un tercer depósito de desmorte con un sistema de subdrenaje que incluye una poza colectora y sedimentadora, con la finalidad de coleccionar las aguas de las precipitaciones que ingresan por el cuerpo del este para tratarlas antes de ser descargadas a la quebrada adyacente.
28. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, corresponde analizar si fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
29. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que los depósitos de desmorte N° 1, 2 y 3 no contaban con un sistema de sub drenaje²⁷. Lo verificado en campo se sustenta en las fotografías del 53 al 58 del Informe de Supervisión²⁸.
30. En el ITA²⁹, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó el sistema de subdrenaje y las pozas de colección y sedimentación, respecto de los depósitos de desmorte N° 1 y 2; adicionalmente, en la Resolución Subdirectoral II, la SFEM concluyó que tampoco se había implementado un sistema de subdrenaje con sus respectivas pozas en el depósito de desmorte N° 3
31. No obstante, teniendo en cuenta la información antes expuesta, respecto del compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado, se advierte que aquél consistía en implementar el sistema del subdrenaje con su respectiva poza colectora y sedimentadora únicamente en el tercer depósito de desmorte; mientras que, los depósitos de desmorte N° 1 y 2 debían seguir operando con el sistema de drenaje superficial con sus respectivos canales y poza de sedimentación.
32. Por lo tanto, el compromiso de implementar el sistema de subdrenaje que se encuentra detallado en el Anexo XII no es aplicable a los tres (3) depósitos de

²⁶ Folio 105 del expediente.

EIA Las Águilas

"Anexo XII "Estudio de la Cancha de desmorte: Estudio de estabilidad física de los depósitos de desmorte N° 1, 2 y 3

6.4 Sistema de drenaje

(...)

Se habilitará 2 pozas diseñadas consecutivamente, la primera coleccionará y la segunda de sedimentación del subdrenaje y drenaje del depósito de desmorte, estas pozas tendrán las siguientes dimensiones de 2,0 m x 2,0 m x 1,5 m de profundidad, ver anexo B, Diseño N° 01, será construidas de concreto y recubiertas con geomembrana, con una capacidad de 6m³.

La primera poza servirá para coleccionar las aguas y que pasarán por rebose hacia la poza de sedimentación de sólidos en suspensión que arrastre el efluente, para luego salir por una tubería hacia el punto de monitoreo y finalmente evacuarla hacia la quebrada adyacente (...)"

Página del 24 al 28 del Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

Páginas del 205 al 210 del Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

Folio 10 del expediente.





desmante, sino únicamente aplica al tercer depósito de desmante, el cual se contemplaba construir en la etapa de explotación.

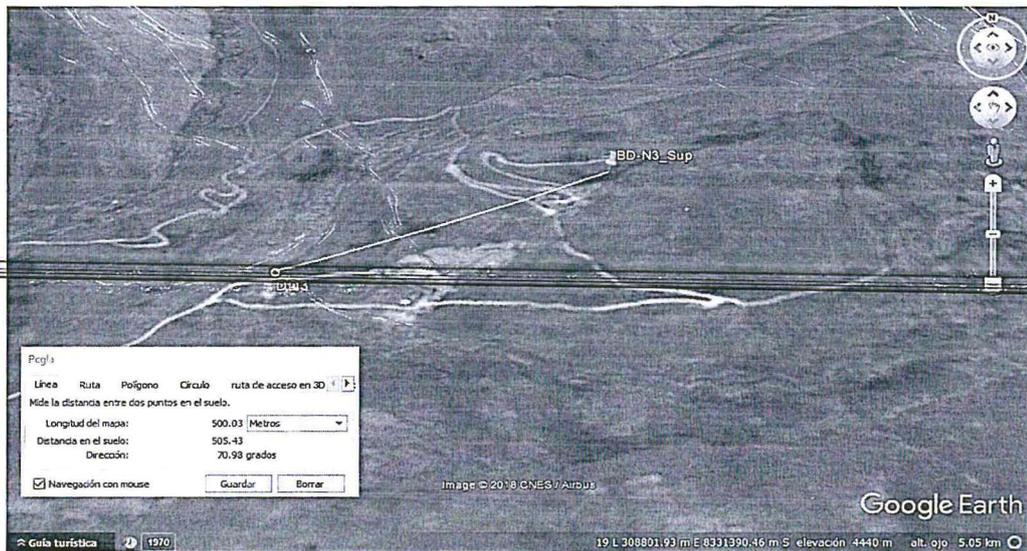
- 33. Ahora bien, respecto al tercer depósito de desmante y su ubicación dentro de la unidad fiscalizable, según la "Tabla N° 5.8.2-15. Coordenadas UTM de las canchas y botaderos de desmante" del EIAE Las Águilas, se advierte que éste se implementará en las coordenadas UTM PSAD 56 8331091N, 309494E, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 5.8.2-15. Coordenadas UTM de las canchas y botaderos de desmante

Componente	Coordenada UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Cancha desmante N° 1 Nivel 4389	8 331 241	309 892	4 368
Cancha desmante N° 2 Nivel 4330	8 331 113	309 815	4 327
Cancha desmante N° 3	8 331 091	309 494	4 309

- 34. De la georreferenciación de las coordenadas del tercer depósito de desmante consignadas en el EIAE Las Águilas, previamente transformadas al sistema WGS 84, y el componente supervisado en campo, se advierte que estas no corresponden, tal como se muestra a continuación:

Depósito de desmante N° 3



Elaboración: DFAI
Fuente: Google Earth.

- 35. Por tanto, en la medida que el componente objeto de imputación no corresponde al tercer depósito de desmante que se contempló construir para la etapa de explotación, en tanto este no se encuentra en las coordenadas contempladas en el EIAE Las Águilas, no le es aplicable los compromisos y/o obligaciones establecidas en el referido instrumento de gestión ambiental.

Es pertinente señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 2623-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto de 2018, correspondiente al PAS tramitado bajo el Expediente N° 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS, se imputó al administrado la comisión de la presunta conducta infractora consistente en haber implementado una cancha de desmante en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 8330931N





309759E que no se encuentra contemplada en su instrumento de gestión ambiental aprobado. De la verificación de las coordenadas de dicho componente, se advierte que se trata del componente denominado "depósito de desmonte N° 3" materia de análisis en la presente imputación.

37. Por lo tanto, el compromiso de implementar un sistema de subdrenaje con su respectiva poza sedimentadora no es aplicable al componente denominado en campo "depósito de desmonte N° 3", verificado en la Supervisión Regular 2014, en tanto este habría sido implementado sin contar con certificación ambiental³⁰.
38. Asimismo, según el análisis realizado en los considerandos 31 y 32, tampoco corresponde exigir al administrado cumplir con implementar el sistema de subdrenaje con sus respectivas pozas en los depósitos de desmontes N° 1 y 2.
39. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad³¹ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
40. De acuerdo con ello, Morón-Urbina³² ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
41. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido a la implementación de un sistema de subdrenaje para los depósitos de desmonte N° 1, 2 y 3, **en atención al principio de tipicidad, corresponde archivar la presente imputación del presente PAS, respecto al hecho imputado descrito en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II** y, en consecuencia, no corresponde realizar el análisis de los descargos presentados por el administrado.

³⁰ Cabe reiterar que el análisis de la presunta conducta infractora consistente en la implementación de un depósito de desmonte sin contar con la certificación ambiental para el mismo corresponde al PAS tramitado en el Expediente N° 1579-2018-OEFA/DFAI/PAS.

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

³² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



III.3. Hecho imputado N° 2: El titular minero no revistió con concreto armado los canales de coronación de los depósitos de desmontes N° 1, N° 2 y N° 3, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

42. Según el numeral b) "Canchas y desmonte N° 1 y N° 2" del Capítulo V "Descripción del Proyecto" del EIAE Las Águilas y la sección "Manejo y disposición de los desmontes" del Capítulo V "Plan de Manejo Ambiental" del Informe del EIAE Las Águilas³³, el proyecto contempla implementar en la etapa de explotación los mismos depósitos de desmonte utilizados en la etapa de exploración (depósito de desmonte N° 1 y N° 2), los cuales van a seguir operando con un sistema de drenaje superficial, conformado por un canal de coronación y un canal de conducción, que incluye una poza de sedimentación.
43. Por otro parte, del Anexo XII "Estudio de la Cancha de desmonte: Estudio de estabilidad física de los depósitos de desmonte N° 1, 2 y 3" del EIAE Las Águilas³⁴, se advierte que el administrado contempló la implementación de un tercer depósito de desmonte para la etapa de explotación y precisó que los tres (3) depósitos de desmontes debían presentar canales de coronación conformados de material base de 0,15 m de espesor, para luego ser revestidos con concreto armado de 0,15 m de espesor, según las dimensiones que se presentan a continuación:

³³ EIAE Las Águilas
"Capítulo V: Descripción de proyecto
(...)

5.8.2 Plan de minado

Cancha y botaderos de desmonte

a. Ubicación:

Los parámetros de construcción y operación de las canchas de desmonte están destinadas a asegurar la estabilidad geoquímica de las áreas circundantes. En el perímetro superior se tiene construido un canal de coronación de 0,4 m de ancho por 0,3 m de profundidad para evitar el contacto de las aguas superficiales con el desmonte y en el perímetro inferior se construirán canales para captar el agua de lluvia que arrastra los finos del desmonte. Esta agua ingresará a una poza par la retención y sedimentación de los sólidos arrastrados, en la descarga se realizará el monitoreo correspondiente. Los sólidos retenidos serán descargados periódicamente y llevados a la cancha de desmonte para su traslado a mina como material de relleno de tajos (...).

³⁴ EIAE Las Águilas
"Anexo XII: Estudio de la Cancha de desmonte: Estudio de estabilidad física de los depósitos de desmonte N° 1, 2 y 3
(...)

6.4. Sistema de drenaje

Para captar las aguas de escorrentía del contorno superior interno del depósito de desmonte, se ha proyectado la construcción de canales de coronación. Su implementación será desde el inicio de operaciones y que estés quedarán de manera definitiva para su cierre.

Para determinar el caudal de diseño de los canales de coronación se han considerado el caudal pico alto de retorno de 200 años. (...).

Los canales de coronación serán conformados de material base de 0,15m de espesor, para luego ser revestidos con concreto armado de 0,15 m de espesor. (...).





Tabla N° 6.4-01

Dimensión de los Canales de Coronación

Componentes	Sección	Base (m)	Altura (m)	Angulo °	Longitud (m)
Deposito de Desmante 1	Rectangular	0.30	0,39	1H:1V	216
Deposito de Desmante 2	Rectangular	0.30	0,39	1H:1V	139
Deposito de Desmante 3	Rectangular	0.30	0,39	1H:1V	383

Los canales de coronación serán conformados de material base de 0,15m., de espesor, para luego ser revestidos con concreto armado de 0,15m de espesor. En general, la sección del canal de coronación será de sección rectangular, ver anexo B, Diseño N° 01, y se proyectara siguiendo la pendiente de la topografía del terreno, cuyos fines serán captar las aguas producto de las precipitaciones pluviales y derivarlas hacia las pozas colectoras.

44. En consecuencia, el administrado se encuentra obligado a construir en los depósitos N° 1 y 2, así como en el tercer depósito de desmante los canales de coronación revestidos con concreto armado.
45. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado, corresponde analizar si fue cumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado
46. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión del Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN³⁵, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014 se dejó constancia que los canales de coronación de los depósitos de desmante N° 1, 2 y 3 se construyeron sobre suelo natural, sin revestimiento. Lo verificado en campo se sustenta en las fotografías N° 59 y 61 del Informe de Supervisión³⁶.
47. En el ITA³⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no revistió con concreto armado los canales de coronación de los depósitos de desmante N° 1 y 2; adicionalmente, en la Resolución Subdirectoral II, la SFEM concluyó que los canales de coronación del depósito de desmante N° 3 tampoco fueron revestidos con concreto armado.
48. Sin embargo, de acuerdo con lo analizado en el acápite anterior, el componente denominado en campo "depósito de desmante N° 3", verificado durante la Supervisión Regular 2014, no corresponde al tercer depósito de desmante contemplado en el EIAE Las Águilas, por el contrario, es un componente no contemplado en su instrumento de gestión ambiental porque se encuentra en una ubicación diferente a las establecidas en el EIAE Las Águilas.
49. Considerando ello, no corresponde al administrado cumplir con implementar los compromisos ambientales que solo son aplicables a componentes que fueron aprobados por la autoridad certificadora.

Página 97 del Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

Páginas del 211 al 213 del Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

Folio 12 del expediente.





50. En este punto corresponde reiterar que, conforme al principio de tipicidad y de acuerdo con lo señalado por Morón Urbina, no solo se impone al legislador señalar como conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tal, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
51. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia compromiso ambiental alguno referido al revestimiento del canal con concreto armado para el componente denominado "depósito de desmonte N° 3", verificado durante la Supervisión Regular 2014, en atención al principio de tipicidad, **corresponde archivar la presente imputación únicamente respecto a dicho depósito de desmonte.**
52. Por lo tanto, se procederá a analizar el hecho imputado solo respecto a los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 1 y 2.
53. Es preciso indicar que, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectorial II, la falta de impermeabilización con material de concreto armado en los canales de coronación podría producir que las aguas de escorrentía conducidas dentro del canal generen erosión y arrastren sedimentos hacia la quebrada, toda vez que durante la supervisión no se advirtió que no se encontraban habilitadas las pozas de captación y sedimentación, las cuales tiene como finalidad captar y sedimentar los sólidos en suspensión que arrastren las aguas de escorrentía.
- c) Análisis de los descargos
54. En el escrito de descargos, el administrado presentó argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:
- (i) El EIAE Las Águilas no establece el compromiso de revestir con concreto armado los canales de coronación como único elemento a impermeabilizar, ~~debido a que en diferentes secciones del EIAE Las Águilas se menciona a~~ la geomembrana como elemento para impermeabilizar canales y otros componentes.
 - (ii) Asimismo, el concreto armado, al igual que la geomembrana, puede deteriorarse si no es sometida a mantenimientos regulares porque puede presentar fallas de diferentes índoles, desde fallas naturales del terreno o sabotajes, siendo necesario supervisarlo regularmente.
55. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, analizó los argumentos antes referidos, concluyendo lo siguiente:
- (i) El EIAE Las Águilas señala de manera expresa que para los depósitos de desmonte N° 1 y 2 corresponde construir canales de coronación conformados de material base de 0,15 m de espesor, para luego ser revestidos con concreto armado de 0,15 m de espesor.

Además, de la revisión del EIAE Las Águilas, no se ha encontrado otro compromiso que señale que los canales de coronación de los depósitos de desmontes deban ser revestidos con geomembrana, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación.





(ii) Independientemente de las diferencias o similitudes de la geomembrana y el concreto armado, no corresponde tratar dicho tema, debido a que el compromiso del EIAE Las Águilas señala de manera expresa que los canales de coronación de los depósitos de desmonte deben de revestirse de concreto armado, por lo que lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente hecho imputado.

56. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

57. Ahora bien, durante la Audiencia de Informe Oral, el administrado agregó que corresponde archivar la presente imputación, en la medida que las fotografías que las sustentan no se encuentran georreferenciadas; por tanto, alega que no es posible establecer que las mismas correspondan a los componentes materia de imputación, depósitos de desmontes N° 1 y N° 2.

58. Al respecto, se debe indicar que los depósitos de desmontes N° 1 y N° 2 supervisados en campo, respecto de los cuales se tiene registro fotográfico, tienen sus coordenadas consignadas en el Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2014, conforme se muestra a continuación:

Componentes verificados en campo

11	8 330 745	309 435	Botadero de desmonte del Nivel 4330 – N° 2.
12	8 330 887	309 675	Botadero de desmonte del Nivel 4369 – N° 1.

Fuente: Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2014.

59. Teniendo en cuenta lo antes mencionado, es incorrecto señalar que las fotografías tomadas durante la supervisión no se encuentran georreferenciadas, en la medida que los depósitos de desmontes que son captados en éstas, cuentan con sus respectivas coordenadas, lo cual permite determinar su ubicación.

60. Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el EIAE Las Águilas³⁸, los depósitos de desmonte N° 1 y N° 2 debieron implementarse en las coordenadas UTM WGS84 8330880N, 309662E y 8330752N, 309385E, respectivamente. Luego de la georreferenciación efectuada en el aplicativo de Google Earth se puede apreciar que las mismas coinciden con las coordenadas tomadas durante la Supervisión Regular 2014, conforme se muestra a continuación:

A

³⁸

EIAE Las Águilas
"Tabla N° 5.8.2-15 Coordenadas UTM de las canchas y botaderos de desmonte

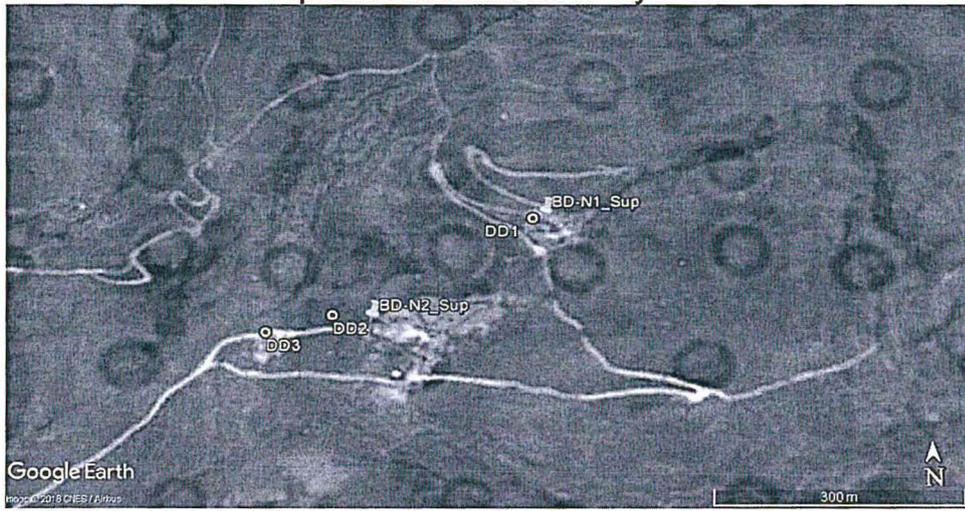
Componente	Coordenadas UTM (PSAD 56)		Altitud (msnm)
	Norte	Este	
Cancha de desmonte N° 1 Nivel 4369	8331241	309892	4366
Cancha de desmonte N° 2 Nivel 4330	8331113	309615	4327

(...)"





Depósitos de desmorte N° 1 y N° 2



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.
Fuente: Google Earth.

- 61. Asimismo, cabe agregar que a pesar de los cuestionamientos hechos a los medios probatorios que sustentan la presente imputación, el administrado no ha presentado medio probatorio que permita acreditar su adecuación a los compromisos asumidos por este en su instrumento de gestión ambiental aprobado; por tanto, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado. Finalmente, se precisa que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.
- 62. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no revistió con concreto armado los canales de coronación de los depósitos de desmontes N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 63. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el numeral 2.2 del rubro 2 "~~Desarrollar actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental~~" de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4. Hecho imputado N° 3: El titular minero no realizó una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Obligación fiscalizable asumida por el administrado

64. Según el numeral 5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³⁹

³⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
"Artículo 25°.- Obligaciones del Generador
 El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
 (...)
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
 (...)."





(en adelante, **RLGRS**) todos los generadores de residuos de ámbito no municipal están obligados a almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

65. Habiéndose definido la obligación ambiental del titular minero, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

66. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁰, como resultado de las acciones de la Supervisión Regular 2014, se dejó constancia que en el área contigua al almacén de herramientas del nivel 4369 se observó cilindros vacíos de petróleo (residuos peligrosos) dispuestos sobre suelo natural sin protección y sin un sistema de contención. Lo verificado en campo se sustenta en las Fotografías N° 51 y 52 del Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN⁴¹.

67. En el ITA⁴², la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no habría realizado una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos, según lo previsto en el RLGRS.

c) Análisis de los descargos

68. En el escrito de descargos, el administrado solicita el archivo de la presente imputación debido a que presentó información durante la misma Supervisión Regular 2014 que subsana de manera voluntaria el hallazgo; lo cual el OEFA no consideró.

69. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, analizó el argumento antes referido, concluyendo lo siguiente:

- De la revisión de las fotografías que presentó el administrado, tanto a la Dirección de Supervisión como a la SFEM, se advierte que estas acreditaron la subsanación de otros hallazgos y/o hechos imputados, los cuales no corresponden al presente hecho imputado.
- De ello se advierte que hasta la fecha no se ha presentado medios probatorios que acrediten la subsanación de la conducta infractora del presente hecho imputado con la finalidad de que sean analizados por la Dirección de Supervisión o por la SFEM.

70. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.4 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.

71. De otro lado, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado agregó que, mediante escrito con Registro N° 094041 del 28 de diciembre de 2017, presentó los medios probatorios que acreditan la subsanación de la conducta materia de imputación, los cuales no han sido analizados por la autoridad.

Páginas del 23 al 24 del Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

Página 203 del Informe de Supervisión N° 600-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 31 del expediente.

Folio 23 (reverso) del expediente.



72. Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por el administrado, el escrito al cual hace referencia ha sido analizado en el presente PAS, el cual se encuentra identificado como escrito de descargos 2, conforme consta en el numeral 5 de la presente Resolución Directoral y del Informe Final.
73. En ese sentido, se reitera lo desarrollado en el presente acápite, de la revisión de las fotografías presentadas por el administrado, se advierte que estas acreditaron la subsanación de otros hallazgos y/o hechos imputados, los cuales no corresponden al presente hecho imputado.
74. Finalmente, se precisa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.
75. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
76. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el numeral 7.2.6 del rubro 7 "Obligaciones referidas al manejo de residuos sólidos" de la Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrado de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM; por tanto, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El titular minero excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos, respecto del parámetro Cadmio total en el punto de control PME-02A

a) Obligación fiscalizable asumida por el administrado

77. El Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM⁴³, publicado el 21 de agosto del 2010, ~~aprobó los nuevos límites máximos permisibles (en adelante, LMP) aplicables para~~ la descarga de efluentes líquidos de las actividades minero-metalúrgicas y estableció en su artículo 4° que todo titular minero debía adecuar sus procesos a fin de cumplir con los LMP fijados en dicha norma, en un plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la misma, esto es, hasta el 22 de abril del 2012. De esta manera, luego de dicha fecha serían exigibles los nuevos LMP.
78. Asimismo, el mencionado Decreto Supremo dispuso que aquellas empresas que requieran el diseño y puesta en operación de la nueva infraestructura para el cumplimiento de los nuevos LMP debían presentar un Plan de Implementación,

⁴³ Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas
"Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación
(...)"

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".





que finalmente fue modificado por un Plan Integral⁴⁴. En este caso, el plazo de adecuación a los nuevos LMP venció el 15 de octubre del 2014⁴⁵.

79. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 011-2015-OEFA/TFA-SEM del 18 de febrero del 2015, y del principio de gradualidad ratificado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM⁴⁶, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
80. En el presente caso, de la búsqueda realizada en el sistema Intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se advierte que el administrado no presentó el Plan Integral; por lo que, a partir del 23 de abril del 2012, le resultan aplicables los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
81. Al respecto, el límite máximo permisible para el parámetro Cadmio Total se encuentra detallado en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM:

ANEXO 1

LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN PARA LA DESCARGA DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE ACTIVIDADES MINERO - METALÚRGICAS

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para el promedio anual
(...)	(...)	(...)	(...)
Cadmio Total	mg/L	0.05	0.04

(...)"

82. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado
83. Durante la Supervisión Especial 2016, la Dirección de Supervisión tomó una muestra en el punto de control PME-02A, correspondiente a la descarga del flujo de agua proveniente de la bocamina Nv. 4330 que descarga al río Chaquella conforme se describe a continuación:

⁴⁴ Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM

"Artículo 2°.- Del Plan Integral

Los titulares de las actividades minero – metalúrgicas que se encuentran en los supuestos establecidos en el Artículo primero del presente Decreto Supremo, deberán presentar el correspondiente Plan Integral para la Adecuación e Implementación de sus actividades minero – metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los Estándares de Calidad Ambiental para Agua, el que en adelante se le denominará Plan Integral."

⁴⁵ Fecha rectificada por Fe de Erratas del 23 de junio de 2011.

Lineamientos para la aplicación de los Límites Máximos Permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Límites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva."

**Cuadro N° 1: Datos del punto de control**

Punto de control	Descripción	Cuerpo receptor	Coordenadas UTM Zona: 18 Datum: WGS 84	
			Este	Norte
PME-02A	Salida de la poza de tratamiento para el flujo agua proveniente de la bocamina Nv. 4330	Río Chaquilla	0309523	8330695

Fuente: Informe de Supervisión

84. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁴⁷ y de acuerdo con los resultados de la toma de muestra que se sustentan en los Informes de Ensayo N° J-00210288⁴⁸ del laboratorio NSF Envirolab S.A.C.⁴⁹, el efluente del punto de control PME-02A excede el LMP del parámetro Cadmio total, según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resultados de toma de muestra

Punto de control	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.	Porcentaje de excedencia
PME-02A	Cadmio total	0,327 mg/L	0,05 mg/L	554%

85. De la revisión del resultado, se advierte que el parámetro Cadmio total excede el LMP establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM. Cabe señalar que la vinculación del exceso del parámetro con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, es la siguiente:

Cuadro N° 3: Vinculación del exceso de LMP con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP

Punto de Muestreo	Parámetro	Porcentaje de Excedencia	Infracción según la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD
PME-02A	Cadmio total	554%	Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que califican como de mayor riesgo ambiental.

86. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 2128-2016-OEFA/DS-MIN⁵⁰, el resultado de la muestra tomada durante las acciones de la Supervisión Especial 2016 del efluente proveniente de la poza de tratamiento de la bocamina del Nv. 4330 señala que se excede el parámetro Cadmio total, toda vez que presenta un resultado de 0,327 mg/l cuando el LMP es de 0,05 mg/l.
87. De otro lado, se precisa que de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el efluente minero metalúrgico es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene del desarrollo de las actividades mineras o conexas. En el presente caso, la

⁴⁷ Folio 39 del expediente.

⁴⁸ Página 321 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

⁴⁹ Acreditado por INACAL bajo el Registro N° LE-011 y cuyo método para el parámetro Cadmio total se encuentra acreditado desde el 2014 hasta la actualidad (EPA Method 200.7, Revised 4,4 May 1994).

⁵⁰ Página de 5 al 9 del Informe de Supervisión N° 2128-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.





muestra ha sido tomada en un efluente que cumple dichas características; por tanto, constituye efluente minero metalúrgico.

c) Análisis de los descargos

88. En el escrito de descargos, el administrado presentó argumentos con la finalidad de que se declare el archivo del PAS, los cuales se señalan a continuación:

(i) Las muestras del monitoreo de agua fueron entregados al laboratorio después de seis (6) días desde que se realizó la toma de muestra, incumpliendo con lo establecido tanto en el Protocolo de Monitoreo de agua de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) como en el Protocolo de Monitoreo de agua del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).

(ii) No se le notificó los resultados del laboratorio dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haber recibido los resultados, como señala la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), lo cual afecta su derecho de defensa porque que no pudo solicitar un análisis de dirimencia en el mismo u otro laboratorio acreditado.

89. Al respecto, la SFEM en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final, analizó los argumentos referidos líneas arriba: concluyendo lo siguiente:

(i) El numeral 3.11 "Protocolo de Monitoreo"⁵¹ del artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM menciona que solo serán válidos los monitoreos realizados de conformidad con el protocolo aprobado por el MINEM. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso solo es aplicable el protocolo de monitoreo de agua aprobado por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 004-94-EM (en adelante, Protocolo de monitoreo)

Al respecto, el numeral 4.5.4 "Preservación de la muestra" del Protocolo de monitoreo señala que las muestras deben de analizarse a la brevedad posible después de la colección. De ello se advierte que no existe un plazo para la entrega de las muestras al laboratorio.

Sin embargo, el numeral 4.2 "Preparación de la muestra" menciona que las muestras de metales totales pueden almacenarse como máximo 6 meses si se le incluye soluciones preservantes como el ácido nítrico, por lo que el análisis dentro de este plazo no afecta los resultados de las muestras.

En el presente caso, de la revisión de la cadena de custodia del monitoreo de agua realizado en la Supervisión Especial 2016, se advierte que las muestras se tomaron en tres frascos, los mismos que contenían preservantes como el ácido nítrico (HNO₃)⁵².

51

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 3°.- Definiciones

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

(...)

3.11 Protocolo de Monitoreo. - Norma aprobada por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con el Ministerio del Ambiente, en la que se indican los procedimientos que se deben seguir para el monitoreo del cuerpo receptor y de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas. Sólo será considerado válido el monitoreo realizado de conformidad con este Protocolo, su cumplimiento es materia de fiscalización."

Página 329 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.



De ello se advierte que las muestras de metales totales recogidas durante la Supervisión Especial 2016 correspondientes al punto de control PME-02A se entregaron al laboratorio dentro del plazo establecido por el Protocolo de monitoreo de agua, manteniéndose la vigencia de las muestras.

- (ii) El literal I) del punto 4.6.1 del Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad⁵³ (en adelante, **OEC**), establece que el usuario o cliente puede solicitar a estos organismos (laboratorios) tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia en condiciones ambientales apropiadas. Lo señalado implica que los OEC tomarán muestras dirimientes o contramuestras siempre que el administrado lo solicite⁵⁴.

De la revisión del Acta de Supervisión⁵⁵ y de la cadena de custodia⁵⁶ se observa que el administrado no solicitó a los supervisores del OEFA la toma de una muestra dirimente del punto de control PME-02A. En ese sentido, no podría alegarse que la notificación tardía de los resultados del análisis de laboratorio haya generado alguna indefensión al administrado, puesto que éste no solicitó la respectiva muestra dirimente durante la Supervisión Especial 2016.

90. Al respecto, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) del ítem III.5 del Informe Final, que forma parte del sustento de la presente Resolución y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por el administrado en su escrito de descargos.
91. De otro lado, en la Audiencia de Informe Oral, el administrado agregó que, el sustento del OEFA es incorrecto, pues el procedimiento del OEC, en este caso, NSF Envirolab, establece que, las muestras residuales, si las hubiera, se mantienen por un periodo de siete días calendario después de entregado el informe de ensayo, salvo pedido expreso por parte del cliente, OEFA, de que se mantengan en custodia por más tiempo.

⁵³ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad (OEC).

Disponible en:

<https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/er/requisitosparaacreditacion/files/reglamento%20acreditacion%20C3%B3n.pdf>

⁵⁴ Reglamento para la Acreditación de Organismos de Evaluación de Conformidad (OEC).

"(...)

4.6 OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS ACREDITADOS

4.6.1. Obligaciones de los OEC acreditados. - Adicionalmente a las obligaciones establecidas en los artículos 18° y 19° del Decreto Legislativo N° 1030 "Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación" y su Reglamento DS 081-2008-PCM, los OEC acreditados están obligados a:

"(...)

l) Cuando aplique, tomar muestras dirimientes y mantenerlas bajo custodia. Se deberán mantener las condiciones ambientales apropiadas para asegurar la permanencia de las características iniciales del producto. El periodo de custodia de la muestra dirimente se establecerá en función al mantenimiento de las características evaluadas inicialmente en el producto, así como a su perecibilidad. Asimismo, el OEC deberá contar con un procedimiento para atender estos casos de dirimencia, el cual debe dar a conocer a sus clientes

Nota: Aplica cuando:

Las muestras dirimientes sean solicitadas por el cliente o usuario.

"(...)"

Páginas del 29 al 33 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

Página 329 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 853-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 42 del expediente.

A





92. Por tanto, alega que, al no haber sido notificado dentro de los siete días calendario, después de que el OEFA haya recibido el informe de ensayo, no ha permitido que pueda ejercer su derecho de dirimencia.
93. Sobre el particular, esta Dirección reitera que no es posible alegar que la notificación tardía de los resultados del análisis del laboratorio haya generado alguna indefensión al administrado, en la medida que, éste no la solicitó durante la Supervisión Especial 2016. En efecto, conforme lo ha indicado el administrado, si bien el procedimiento del OEC establece dicha posibilidad en caso existan muestras residuales, se advierte que ello no siempre sucede; por tanto, para poder ejercer la dirimencia, ésta debe ser solicitada durante la supervisión.
94. En esa línea, mediante la Resolución N° 261-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, se ha pronunciado el Tribunal de Fiscalización Ambiental, quien señala que, al no haber solicitado el administrado oportunamente la muestra dirimente, independientemente de la fecha de notificación de los resultados de laboratorio, no es factible que con posterioridad solicite la dirimencia, toda vez que solo será admisible la dirimencia siempre que se cuente con una muestra dirimente susceptible de ser corroborada en un nuevo ensayo.
95. Finalmente, se precisa que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos contra el Informe Final.
96. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado excedió los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos, respecto del parámetro Cadmio total en el punto de control PME-02A.
97. Dicha conducta configura una infracción a lo establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, mediante el cual se aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Mineras – Metalúrgicas, siendo en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 12 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

98. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁷.
99. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"





artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵⁸.

100. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁹, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya **producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶⁰ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
101. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁵⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

~~22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"~~

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

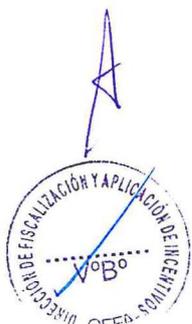
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

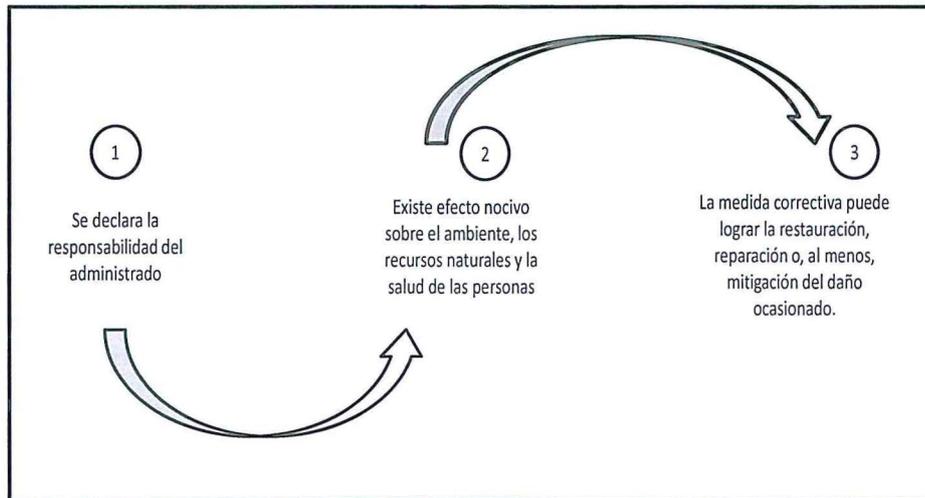
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

102. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
103. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶² conseguir a través del

⁶¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

104. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

105. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

106. Según el análisis del presente informe, solo se recomienda declarar responsabilidad administrativa, respecto del hecho imputado N° 2 (por los depósitos de desmontes N° 1 y 2) y respecto a los hechos imputados N° 3 y 4, por lo que, sólo se analizará la procedencia de medida correctiva únicamente respecto de dichos extremos.

a) Hecho imputado N° 2

107. En el presente caso, el hecho imputado está referido al incumplimiento de la conducta de revestir con concreto armado los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 1 y 2.

108. La falta de revestimiento con material de concreto armado en los canales de coronación de los depósitos de desmonte N° 1 y 2, que permite proteger la estructura de los mismos, podría causar que las aguas de escorrentía conducidas dentro del canal generen erosión y arrastren sedimentos hacia la quebrada, toda vez que durante la supervisión no se encontraban implementadas las pozas de captación y sedimentación, que tienen como finalidad captar y sedimentar los sólidos en suspensión que arrastra el agua de escorrentía.

109. Entonces, al presentarse alto contenido de sólidos suspendidos en el agua de escorrentía superficial se disminuiría el paso de la luz a través del agua, evitando la actividad fotosintética de la flora acuática del cuerpo receptor.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





110. La actividad fotosintética es muy importante, porque es necesaria en los procesos fisicoquímicos de las plantas, algas y bacterias, ya que gracias a este proceso logran utilizar la energía de la luz solar para sintetizar compuestos orgánicos que son fundamentales para la vida en el medio acuático⁶³.
111. Conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
112. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
113. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
114. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental⁶⁴.

⁶³ Fotosíntesis: Aspectos Básicos. Elena Pérez-Urria Carril. Consulta: 15 de mayo de 2018
http://eprints.ucm.es/9233/1/Fisiologia_Vegetal_Aspectos_basicos.pdf

⁶⁴ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental
"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental
7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:
a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.
b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.
c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.
d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.
7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."



115. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
116. Por lo expuesto, en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, esta Dirección considera que corresponde dictar la siguiente medida correctiva para el presente caso:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no revistió con concreto armado los canales de coronación de los depósitos de desmontes N° 1 y N° 2, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	El administrado deberá acreditar que, limpió de sedimentos y adecuó la estructura de los canales de coronación de los depósitos de desmontes N° 1 y 2, para después revestirlos con concreto armado acorde con lo establecido en el EIAE Las Águilas.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84, así como las memorias técnicas de los canales de coronación a adecuar y revestir.

117. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar que los canales de coronación se deterioren y arrastren sedimento hacia la zona de descarga, así como al componente. Asimismo, busca que el administrado acredite el revestimiento de los canales de coronación de los depósitos de desmontes N° 1 y 2, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
118. Del análisis del cronograma de actividades del EIA Las Águilas se establece que, para la habilitación de las canchas y botadero de desmonte, se han considerado un aproximado de 61 días calendario, los mismos que corresponden a un aproximado de 46 días hábiles. Debido a que la imputación es sobre el revestimiento de los canales de coronación, se considera un plazo de 15 días hábiles para completar la actividad.
119. En efecto, se ha establecido un plazo de quince (15) días hábiles como un tiempo razonable en el que se estima que el administrado realice las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) reafirmación y reconstrucción de los canales deteriorados, y (iii) revestimiento de los canales de coronación.
120. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





b) **Hecho imputado N° 3**

- 121. En el presente caso, el hecho imputado está referido al incumplimiento de realizar una adecuada disposición de los residuos peligrosos.
- 122. Del análisis del expediente no se observa que el presente hecho imputado haya generado efectos nocivos a la flora o fauna aledaña, toda vez que no se han observado derrames ni manchas de hidrocarburos sobre el suelo, observándose también que el depósito cuenta con techo lo que protege a los residuos de las lluvias, así como paredes de calamina.
- 123. Sin embargo, si el área de disposición de los residuos peligrosos no cuenta con loza de concreto ni medidas de contingencia ante probables derrames, se generaría un efecto nocivo por algún probable derrame que podría afectar el suelo y la escasa vegetación cercana directamente.
- 124. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no realizó una adecuada disposición de los residuos sólidos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar la adecuada disposición de los residuos peligrosos en un ambiente con loza de concreto, así como medidas de contingencia ante probables derrames.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle las acciones implementadas, donde se presenten los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84.

- 125. Dicha medida correctiva tiene como finalidad evitar el impacto de probables derrames sobre el suelo y la vegetación cercana. Asimismo, busca que el administrado acredite la adecuada disposición de los residuos peligrosos, de acuerdo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- 126. Del análisis del cronograma de actividades del instrumento de gestión ambiental se establece que, para la habilitación de almacén general y taller de mantenimiento, se han considerado un aproximado de 30 días calendario, los mismos que corresponden a un aproximado de 21 días hábiles. Debido a que la imputación es sobre la falta de loza de concreto y medidas de contingencia para la disposición de residuos peligrosos, se considera un plazo de 7 días hábiles para completar la actividad.
- 127. En efecto, se ha establecido un plazo de siete (7) días hábiles como el tiempo en el que se estima que el administrado realice las siguientes actividades: (i) planificación de las obras, (ii) construcción de la loza de concreto, y (iii) construcción cunetas, trampa para grasas, aceites y sedimentos, entre otros que conformen el sistema de contención.





128. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

c) Hecho imputado N° 4

129. En el presente caso, la conducta imputada está referida al incumplimiento de cumplir con los LMP en el efluente proveniente de la poza de tratamiento de la bocamina del Nv. 4330 (PME-02A), toda vez que excedió el parámetro Cadmio total.

130. Al respecto, el administrado señala en su escrito de descargos que, según los últimos resultados de los monitoreos realizados en los años 2015 y 2016, se advierte que no se supera los LMP, con lo cual cumplen con todas las normas ambientales de calidad de agua vigentes.

131. Sin embargo, se advierte que, durante la supervisión realizada del 7 al 9 de abril de 2017, se verificó que el efluente proveniente de la planta de tratamiento del Nv. 4330 (punto de control PME-02A) nuevamente está excediendo los límites máximos permisibles en el parámetro Cadmio total y ahora se suman los parámetros pH y Zinc total⁶⁵.

132. Entonces se advierte que sigue existiendo un riesgo de producirse un efecto nocivo en el ambiente porque el parámetro Cadmio total es un parámetro de mayor riesgo ambiental. Asimismo, es considerado uno de los mayores agentes tóxicos asociado a contaminación ambiental e industrial, pues reúne cuatro características de un tóxico tales como: (i) presenta efectos adversos para el hombre y el medio ambiente, (ii) se bioacumula, (iii) persistencia en el medio ambiente, y (iv) "viaja" grandes distancias con el viento y en los cursos de agua⁶⁶.

133. El riesgo del efecto nocivo se produciría en la quebrada Chequilla, toda vez que el efluente proveniente de la poza de tratamiento de la bocamina del Nv. 4330 (PME-02A) descarga en dicho cuerpo de agua, clasificado en una categoría 3 "Riego de Vegetales y bebida de animales-riego de vegetales de tallo bajo y alto", según información señalada en la Resolución Directoral N° 051-2015-ANA-DGCRH.

134. En concreto el riesgo de producirse efectos nocivos se presentaría por la bioacumulación del cadmio total en los animales acuáticos o en la vegetación regada por dichas aguas.

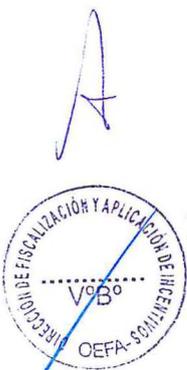
135. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 3: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero excedió los límites máximos permisibles para	El administrado deberá acreditar la implementación de las medidas de optimización	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo

⁶⁵ Página 144 del Informe de Supervisión N° 921-2017-OEFA/DS/MIN. Folio 138 del expediente.

⁶⁶ Augusto Ramírez. Toxicología del Cadmio. Conceptos actuales para evaluar exposición ambiental u ocupacional con indicadores biológicos. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2002. Pág. 52





la descarga de efluentes mineros-metalúrgicos, respecto del parámetro Cadmio total en el punto de control PME-02A.	del sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de la bocamina nivel 4330, de tal manera que en el punto de monitoreo PME-02A cumpla con los LMP respecto del parámetro cadmio total, dispuesto en la norma vigente.	de la notificación de la presente Resolución Directoral.	para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar un informe técnico donde describa: (i) el detalle de las acciones implementadas para el cumplimiento de los LMP respecto del parámetro cadmio total, (ii) medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien todas las acciones que el titular minero realizó para efectos de no exceder el parámetro cadmio total ⁶⁷ , (iii) resultados de los monitoreos realizados en el efluente minero de la bocamina nivel 4330 antes de entrar al tratamiento y en el punto de control PME-02A (después de su tratamiento), luego de la implementación de las medidas de optimización. Los resultados de monitoreos deberán ser acompañados por los informes de ensayo respectivos.
--	--	--	---

136. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia el plazo para la contratación de personal, así como el plazo para la ejecución de las actividades. En este sentido, se otorga un plazo razonable de (45) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
137. Asimismo, se otorgan (15) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Consortio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por la comisión de las conductas infractoras que constan en los numerales 2 (respecto al extremo de los canales de coronación de los

El Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y con sello de profesional responsable de la implementación de las medidas optimización del sistema de tratamiento de las aguas industriales provenientes de la Bocamina Nivel 4330.



depósitos de desmante N° 1 y 2), 3 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** por los hechos imputados que constan en los numerales 1 y 2 (respecto al extremo referido al canal de coronación del depósito de desmante N° 3) de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A.** que el recurso de apelación que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas





ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD⁶⁸.

Artículo 10°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/LAV/2/vct/cfg

⁶⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

[Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

